JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Rómulo Jiménez Arce.
Radicación: 41-349-40-89-001-2020-00029-00.

El Hobo, Huila, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Revisada la solicitud de Notificación del demandado, promovida por la parte actora, luego que, en auto del 29 de enero de 2021 ya se habían advertido los errores que la parte actora debía corregir, se logra avizorar los siguientes nuevos defectos:

Si bien la solicitud de notificación se dirigió a la dirección física correcta del señor Rómulo Jiménez Arce, la cual fue recibida el día 3 de junio de 2021, se advierte que la misma corresponde a una notificación por **aviso,** la cual por el momento no resulta procedente, aunado a ello la dirección relacionada como "*calle 5 #8-77*" y número telefónico "*8384211*" indicadas en la citación, no corresponde a la de este Despacho Judicial.

Siendo así las cosas, deberá la parte actora nuevamente promover la notificación a la demandada y para ello se requiere aclare si lo hace atendiendo lo estipulado en los artículos 291 y siguientes del CGP o se opta por hacerla atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, caso último en el que se deberá advertirle al demandado que esa notificación se entendería surtida una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes a la recepción de la presente y al cabo de los cuales contaría con el término de **cinco (5) días hábiles** para pagar la obligación y **diez (10) días hábiles** para excepcionar, términos que corren simultáneamente, contestación que podrá efectuar a través del correo institucional del juzgado **j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la cual debía ir acompañada con la copia del auto mandamiento de pago, así como copia íntegra de la demanda, sus anexos y subsanación si fuera el caso.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de correr el término respectivo, hasta tanto no se allegue copia de la comunicación en los términos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado de manera personal al demandado **Rómulo Jiménez Arce** y de correr el término respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para realice nuevamente la notificación personal ya atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y

siguientes del CGP o en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

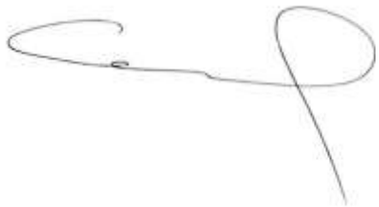

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
57254a006e1bc67be4efce439671bcd2660e6425e48773649e83985a6b8df2b0
Documento generado en 08/09/2021 07:36:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Referencia: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Yhon Gelman Barrios Perdomo.
Radicación: 41-349-40-89-001-2021-00030-00.

El Hobo, Huila, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Revisada la solicitud de Notificación Personal de **Yhon Gelman Barrios Perdomo**, promovida por la parte actora, advierte el Despacho el siguiente defecto:

Si bien la solicitud de notificación se dirigió a la dirección física correcta del señor **Yhon Gelman Barrios Perdomo**, la cual fue recibida el día 25 de julio de 2021, se advierte que, si bien se le indicó al demandado que podía comparecer vía virtual a través del correo electrónico ante el Despacho, **no se le advirtió** que esa notificación se entendería surtida una vez transcurridos **dos (2) días hábiles** siguientes a la recepción de la presente y al cabo de los cuales cuenta con el término de **cinco (5) días hábiles** para pagar la obligación y **diez (10) días hábiles** para excepcionar, términos que corren simultáneamente, contestación que podrá efectuar a través del correo institucional del juzgado **j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co**, la cual debía ir acompañada con la copia del auto mandamiento de pago, así como copia íntegra de la demanda, sus anexos y subsanación si fuera el caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De otro lado, respecto a la opción de notificarse personalmente en las instalaciones del Juzgado, la dirección "*calle 5 #4-44*" y número telefónico "*8384211*" indicadas en la citación, no corresponde a la de este Despacho Judicial.

Así las cosas, deberá la parte actora nuevamente promover la notificación a la demandada y para ello se requiere aclare si lo hace atendiendo lo estipulado en los artículos 291 y siguientes del CGP o se opta por hacerla atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, este Despacho se abstendrá de correr el término respectivo hasta tanto no se allegue copia de la comunicación en los términos antes mencionados.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado de manera personal al demandado **Yhon Gelman Barrios Perdomo** y de correr el término respectivo.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para realice nuevamente la notificación personal ya atendiendo lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del CGP o en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a13e46b9556e48924a878d8f3ff50c8642c8af65fe06b7d3172b7b99ab4b8530
Documento generado en 08/09/2021 07:36:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO HUILA

El Hobo Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia, Cesionaria: Reintegra SAS
Demandado: Flor Dely Rivas Montealegre
Radicación: 41349408900120090008800

De la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado de la ejecutante, se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que esta formulara objeción alguna, y como quiera que la misma de ajusta a derecho y a lo establecido por la superintendencia financiera, se le impartirá se aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada ejecutante, por las razones expuestas. (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO HUILA

Código de verificación:

13ec135a2a9cf013c04e3b2c37a4b1b42fdadc1bf265ba470c8c9360bc070b8e

Documento generado en 08/09/2021 09:33:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO HUILA

El Hobo Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Yonedy Cardozo Mora
Radicación: 41349408900120160009900

De la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada de la ejecutante, se corrió traslado a la parte ejecutada, sin que esta formulara objeción alguna, y como quiera que la misma de ajusta a derecho y a lo establecido por la superintendencia financiera, se le impartirá se aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por la apoderada ejecutante, por las razones expuestas. (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO HUILA

Código de verificación:

3d8cbb3173e71e018934a76c1c9c56d03d49529f78a018c87995ef58dffe63c1

Documento generado en 08/09/2021 09:33:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE HOBO HUILA. Septiembre 07 de 2021.- En la fecha informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más dos años, sin que dentro del mismo se haya promovido actuación alguna, dado que su última actuación data del 06 de agosto de 2018, empero se tendrá en cuenta la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11518 y reanudado el levantamiento de suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567, para un total de 107 días, que se le adicionaran a la inactividad del proceso, cumpliéndose los 2 años el 23 de noviembre de 2020. Paso al Despacho para proveer.
Rad. 2015-00031.

GLORIA INÉS CABRERA QUINTERO
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Jesús Andrés Rodriguez Rojas
Radicación: 41349408900120150003100.

Hobo Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad del proceso de la referencia por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación data del 06 de agosto de 2018, habiéndose adicionado el término de suspensión por ciento siete (107) días, en virtud a la suspensión de términos ordenados mediante Acuerdo PCSJA20-11518, y reanudado el levantamiento de suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura, cumpliéndose el término de los 2 años el día 23 de noviembre de 2020, y a la fecha ha permanecido inactivo por falta de impulso procesal, que impide continuar con el trámite del mismo.

El artículo 317 Numeral 2 del C.G.P., establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante*

un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

De igual forma el Literal B, ídem, dice:

"Si *el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este Numeral será de dos años".*

Como quiera que, en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte y ha permanecido el mismo en la Secretaría por más de dos años, el Juzgado dará aplicación a la norma citada y en consecuencia dispondrá su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo antes expuesto, se **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, Numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en este asunto.

TERCERO: Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
555343599ed7e3375900fccbfc6fa1bfd8ab187a1498fa426ad1891f9d2638e8
Documento generado en 08/09/2021 09:33:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE HOBO HUILA. Septiembre 07 de 2021.- En la fecha informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más dos años, sin que dentro del mismo se haya promovido actuación alguna, dado que su última actuación data del 28 de noviembre de 2016, cumpliéndose los 2 años el 28 de noviembre de 2018, al que se le adicionará 10 días por vacancia judicial correspondiente a los años de 2017 Y 2018, los cuales vencieron el 13 de diciembre de 2018. Paso al Despacho para proveer.
Rad. 2015-00084.

GLORIA INÉS CABRERA QUINTERO
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Yhon Franklin Gómez Oviedo y Otra
Radicación: 41349408900120150008400.

Hobo Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad del proceso de la referencia por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación data del 28 de noviembre de 2016, cumpliéndose el término de los 2 años el día 28 de noviembre de 2018, a los que se adicionaron diez (10) por vacancia judicial cumpliéndose los mismos el día 13 de diciembre de 2018, y a la fecha ha permanecido inactivo por falta de impulso procesal, que impide continuar con el trámite del mismo.

El artículo 317 Numeral 2 del C.G.P., establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento*

previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

De igual forma el Literal B, ídem, dice:

"Si *el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este Numeral será de dos años".*

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte y ha permanecido el mismo en secretaría por más de dos años, el Juzgado dará aplicación a la norma citada y en consecuencia dispondrá su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo antes expuesto, se **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, Numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en este asunto.

TERCERO: Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9b4d887f496bc009611cdbd7ec897082c3f38da052ca2988f1a8ac1d7fed9fc
Documento generado en 08/09/2021 09:33:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE HOBO HUILA. Septiembre 07 de 2021.- En la fecha informo que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más dos años, sin que dentro del mismo se haya promovido actuación alguna, dado que su última actuación data del 12 de marzo de 2019, empero se tendrá en cuenta la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11518 y reanudado el levantamiento de suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567, para un total de 107 días, que se le adicionaran a la inactividad del proceso, cumpliéndose los 2 años el 28 de junio hogaño. Paso al Despacho para proveer.
Rad. 2017-00089.

GLORIA INÉS CABRERA QUINTERO
Escribiente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Coofisam
Demandado: Elizabeth Gasca Becerra y Otros
Radicación: 41349408900120170008900.

Hobo Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los efectos de la inactividad del proceso de la referencia por más de dos años, teniendo en cuenta que su última actuación data del 12 de marzo de 2019, habiéndose adicionado el término de suspensión por ciento siete (107) días, en virtud a la suspensión de términos ordenados mediante Acuerdo PCSJA20-11518, y reanudado el levantamiento de suspensión de términos a partir del primero (01) de julio de 2020, mediante acuerdo PCSJA20-11567, del Consejo Superior de la Judicatura, cumpliéndose el término de los 2 años el día 28 de junio de 2021 y a la fecha ha permanecido inactivo por falta de impulso procesal, que impide continuar con el trámite del mismo.

El artículo 317 Numeral 2 del C.G.P., establece que:

> *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante*

un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

De igual forma el Literal B, ídem, dice:

"Si *el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este Numeral será de dos años".*

Como quiera que en este asunto no se ha efectuado gestión alguna de parte y ha permanecido el mismo en secretaría por más de dos años, el Juzgado dará aplicación a la norma citada y en consecuencia dispondrá su terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo antes expuesto, se **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317, Numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas en este asunto.

TERCERO: Archívese el proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:
88079a6408ddb2f8397bed38407cf09e9317e7bbef85ebadc150df6062d39641
Documento generado en 08/09/2021 09:33:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Proceso:	**PERTENENCIA**.
Accionante:	Oscar Moreno Vargas.
Accionada:	Ismael Antonio Alvarado.
Radicación:	413494089001**2019-00095**00

El Hobo, Huila, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO.

Revisado el expediente se advierte que, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litis se encuentra surtido, sin que hayan comparecido a este Juzgado, en consecuencia, se procederá a designar como curador ad-litem al doctor **Lino Rojas Vargas**, quien ejerce habitualmente la profesión en este recinto judicial. El despacho advierte que, de acuerdo con lo estatuido en el Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso el desempeño del cargo será en forma gratuita y su nombramiento de forzosa aceptación.

Comuníquese esta designación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1122cacda9a1770c7910a57d88022e354d8e884af5aa8c2ebcff4817eee59ae6

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Documento generado en 07/09/2021 01:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

El Hobo, Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Karen Lizeth Sanceno Medina
Radicación: 41349408900202000033300

Revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, pese a que ésta no fue objetada, se observa que la misma no se efectuó de conformidad con lo establecido por la superintendencia financiera y ordenada en mandamiento de pago.

En razón a lo anterior, el juzgado se abstendrá de aprobarla, realizando de oficio la modificación de la actualización de la liquidación del crédito, la cual quedará en firme a la ejecutoria de la presente providencia.

Las agencias en derecho aportadas por el apoderado y asignadas en el auto de seguir adelante la ejecución, se tendrá en cuenta en la liquidación de costas.

Resumen de la Liquidación:

Capital		$ 6.838.620,oo
Intereses Moratorios		3.659.173.27
Intereses de Plazo		1.349.331.oo
Abonos		-o-
Otros Conceptos		-o-
Total		**11.847.124.27**

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

Diego Edison Manrique Navarrate

Juez Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69fd34a483700c0b8ac1892f8fc0e25a046ae2adbc2d34f5036a6a150e97ab9a

Documento generado en 08/09/2021 09:33:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Antonio Polo Toledo
Radicación: 413494089001 2021 00013 00.

El Hobo Huila, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandante allegó escrito solicitando el emplazamiento del demandado **Antonio Polo Toledo,** por cuanto la citación enviada para la notificación personal no se pudo efectuar, toda vez que la empresa de correos dejó constancia sobre la devolución de la notificación con la observación de que la persona no reside en la dirección aportada. Además de lo expuesto, en el mencionado escrito el togado manifiesta desconocer otra dirección para su notificación.

El artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 pregona que el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a través de la página web que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para tal fin.

En ese sentido, se ordenará la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, sin antes haberse publicado en medio escrito, conforme a la norma en cita.

Así las cosas y por ser procedente, se **DISPONE:**

Ordenar el emplazamiento del demandado **Antonio Polo Toledo,** disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO –HUILA
Juzgado Municipal
Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a59ffc8549da8450f3adb662b70ef81d9c1343f6c766562446c6ee81bc97d25
Documento generado en 08/09/2021 09:33:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Proceso:	**SUCESIÓN INTESTADA.**
Demandantes:	José Orlando Ramírez Tovar y Otros.
Causante:	Graciela Ramírez Tovar (Q.E.P.D).
Radicación:	413494089001**202100019**00

El Hobo, Huila, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la Dra. Yoshira Valencia allegó el Registro Civil de Nacimiento de la señora **Elsanid Motta Ramírez,** con el cual demuestra el parentesco con la señora **María Alba Luz Ramírez Tovar (Q.E.P.D),** se procederá a reconocerla como heredera por representación de aquella.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a **Elsanid Motta Ramírez** como heredera por representación de la señora **María Alba Luz Ramírez Tovar (Q.E.P.D)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

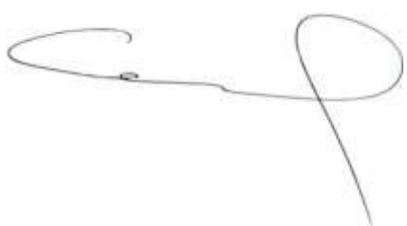

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA

Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Huila - Hobo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a56682b2377eb55ff832ae4678bdbf0ac269cc3b78e47c415ab0ef6a9c48bfe0
Documento generado en 07/09/2021 01:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica